

## EXPEDIENTE 93/2022

En la ciudad de Pamplona a 15 de marzo de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por AAA, con NIF XXX, en relación con solicitud de interrupción del plazo de presentación de autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2021 solicitó la ahora reclamante la interrupción del plazo para la presentación de autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del impuesto. Dicha solicitud fue denegada por resolución del jefe/a de la Sección de Sucesiones y Donaciones, ITP y AJD de 20 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el día 05/04/2022 interpone el interesado/a reclamación económico-administrativa en la que insiste en su anterior pretensión, alegando para ello las razones que estima procedentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- Tal y como hemos señalado en los antecedentes de hecho, la ahora reclamante solicita la interrupción del plazo para la presentación de autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del impuesto, precepto que establece lo siguiente: *“1. Cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imponible gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.*

*2. Cuando se promuevan después de haberse presentado en plazo el documento o la declaración, la Administración suspenderá la liquidación hasta que sea firme la resolución definitiva.*

*3. Si se promovieran con posterioridad a la expiración del plazo de presentación o del de la prórroga que se hubiese concedido sin que el documento o la declaración hubiesen sido presentados, la Administración requerirá la presentación, pero podrá suspender la liquidación hasta que recaiga resolución firme, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.*

*4. Si se promovieran después de practicada la liquidación, podrá acordarse el aplazamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.1 del Texto Refundido del Impuesto.*

*5. No se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refieren los apartados anteriores, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública; la formación de inventarios para aceptar la herencia con dicho beneficio o con el de deliberar, o para aplicar el beneficio de separación previsto en la Ley 319 de la Compilación, el nombramiento de tutor, curador o defensor judicial, la prevención del abintestato o del juicio de testamentaría, la declaración de herederos cuando no se formule oposición y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión la demanda de retracto legal o la del beneficio de justicia gratuita, ni las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaría o abintestato, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.*

*6. La promoción del juicio voluntario de testamentaría interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al en que quedare firme el Auto aprobando las operaciones divisorias, o la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido.*

*7. A los efectos de este artículo se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de presentación de la demanda.*

8. A los mismos efectos, se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos penales que versen sobre la falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión.

9. Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto o contrato litigioso, a reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dio origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos y la Administración exigirá las sanciones e intereses de demora correspondientes a partir del día siguiente al en que hubieren expirado los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos. La suspensión del curso de los autos, por conformidad de las partes, producirá el efecto de que, a partir de la fecha en que la soliciten, comience a correr de nuevo el plazo de presentación interrumpido.

10. En los casos previstos en los apartados anteriores se interrumpirá el plazo de prescripción de la Administración para liquidar el Impuesto”.

La causante de la herencia, doña BBB, falleció el 19 de enero de 2021. Ello supone que, en principio, el plazo para la presentación de la oportuna declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones finaba a los seis meses (artículo 37 del Reglamento del impuesto), esto es, el 19 de julio de 2021.

Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2021, se solicitó la concesión de la prórroga para la presentación de la correspondiente declaración prevista en el artículo 38 del Reglamento del impuesto, prórroga que fue concedida por resolución del jefe/a de la Sección de Sucesiones y Donaciones, ITP y AJD de 10 de junio de 2021. Como consecuencia de esta prórroga, el plazo para la presentación de la autoliquidación se extendía hasta el día 19 de enero de 2022.

Posteriormente, la interesada solicitó la interrupción del plazo de presentación como consecuencia de la promoción de expediente de solicitud de designación de contador partidor dativo. Dicha solicitud fue rechazada por los órganos de gestión del impuesto al considerar que tal expediente “no se considera cuestión litigiosa a efectos de suspensión del plazo de presentación del Impuesto”.

La interesada, por su parte, insiste en sus pretensiones alegando que la solicitud de designación de contador partidor dativo ha adquirido carácter contencioso al haberse presentado escrito de oposición por parte de uno de los herederos y, asimismo, que la rendición de cuentas presentada por el tutor de la fallecida ha sido también impugnada judicialmente.

TERCERO.- De la documentación aportada resulta, por una parte, que la interesada presentó en su momento solicitud de expediente de jurisdicción voluntaria de nombramiento de contador partidor dativo (procedimiento número -5/2021), frente a la que uno de los herederos de doña BBB formuló oposición que fue a su vez impugnada por la ahora reclamante. Y también consta copia del inventario-rendición final realizado por la entidad tutora de la fallecida, inventario que fue impugnado por la interesada y que dio lugar a la convocatoria de comparecencia realizada por el Juzgado de Primera Instancia.

Pues bien, los dos procedimientos de referencia aparecen regulados en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en concreto, en sus artículos 92 y 51 respectivamente, y ha de verse que el artículo 17.3 de dicha ley establece en su párrafo segundo que “si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente” (el subrayado es nuestro). Por su parte, la exposición de motivos manifiesta: “Cuestión a destacar es que, salvo que la Ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto. La Ley establece que la oposición a la remoción de la tutela o a la adopción hace contencioso el procedimiento”. Así pues, ni en el caso de la solicitud de designación de contador partidor dativo, ni en la de rendición de cuentas del tutor, la oposición de alguno de los interesados “convierte” el procedimiento de jurisdicción voluntaria en contencioso. Siendo esto así, hemos de recordar que el apartado 5 del artículo 39 del Reglamento del impuesto antes transcrito establece que “no se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refieren los apartados anteriores, ... en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso”. A la vista de lo anterior, hemos de rechazar la petición de la interesada al no concurrir, a nuestro juicio, motivo que justifique la interrupción de los plazos de presentación de la autoliquidación solicitada.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa a que se refiere el presente expediente, debiéndose confirmar la denegación de la solicitud de interrupción del plazo para la presentación de declaraciones-liquidaciones por el Impuesto sobre Sucesiones, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.